

Cuatro.—Señalar unos plazos, de cuatro meses, para la iniciación de las obras e instalaciones y de dieciocho meses, para su finalización y obtención de la correspondiente autorización de funcionamiento de la Delegación de Agricultura en Lérida, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

19400

ORDEN de 15 de julio de 1976 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima», tiene concedida para el abastecimiento de Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», para acoger la ampliación de la central lechera que posee en Barcelona (capital) a los beneficios previstos en el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, y en la Orden de este Departamento de 9 de abril de 1976, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y vistos los informes de la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Alimentaria y del Instituto Nacional de Ciencias y Tecnología de los Alimentos, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la central lechera que para el abastecimiento del área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia tiene adjudicada la Entidad «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente del apartado 12) «Transformados lácteos y lactodietéticos», del artículo 4.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en los puntos uno, dos y tres del apartado 1 del artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuatro.—Eleva el expediente al Consejo de Ministros para la tramitación y concesión del beneficio de expropiación forzosa, asimismo solicitado.

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para presentar en este Ministerio el proyecto definitivo de la ampliación de la central lechera, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Juntamente con el proyecto definitivo deberá acompañarse solicitud de la autorización que preceptúa el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas.

Seis.—Conceder el mismo plazo señalado en el punto anterior para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria y señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Siete.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de dieciocho meses para su completa terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

19401

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se prorroga la vigencia del Programa de Reproducción Ordenada de Ganado Bovino de la provincia de Santander, con las modificaciones que se indican.

La experiencia recogida durante la vigencia del Programa de Reproducción Ordenada en Ganado Vacuno de la provincia de Santander, aprobado por Resolución de esta Dirección Ge-

neral de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), aconseja introducir determinadas modificaciones, encaminadas a un mejor resultado en su realización.

En consecuencia, y a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura de Santander,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se prorroga el Programa de Reproducción Ordenada en Ganado Vacuno de la provincia de Santander, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), con excepción de los apartados que a continuación se indican, cuyo contenido será el siguiente:

«1.3. Se autoriza también el empleo de la inseminación artificial en las explotaciones ganaderas con servicio propio de aplicación que a continuación se indican:

Zona de reproducción	Número de explotaciones con servicio propio de inseminación artificial
A	4
B	1
C	1

Segundo.—La vigencia del Programa, con las modificaciones señaladas en el apartado anterior, se prorroga hasta el 31 de mayo de 1977.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sres. Subdirector general de la Producción Agraria y Delegado provincial de Agricultura de Santander.

MINISTERIO DE COMERCIO

19402

ORDEN de 27 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de marzo de 1976, en los recursos contencioso-administrativos números 400.548 y 401.104, contra resoluciones de este Departamento de 31 de octubre, 5 de diciembre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 1970, y 13 de abril de 1971, por «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.548 y acumulado número 401.104, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre Iniciativas Comerciales Navarras, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Departamento de 31 de octubre, 5 de diciembre, 19 de noviembre, tres de 5 de diciembre, dos de 11 de diciembre, todas del año 1970, y otra de 13 de abril de 1971, y resoluciones tácitas de este Departamento, contra recursos interpuestos contra los anteriores acuerdos, en reclamación de daños y perjuicios, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por «Iniciativas Comerciales Navarras, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado, declaramos (I) desestimamos la excepción de inadmisibilidad de los recursos opuesta por el Abogado del Estado; (II). Estimamos parcialmente los indicados recursos, y en su virtud (1) anulamos (a) la resolución del 13 de abril de 1971, recaída en el expediente 3/2.284 de la Comisaría General de Abastecimientos y la desestimación presunta del recurso de alzada; (b) las resoluciones de la misma Comisaría de 31 de octubre de 1970, 5 de diciembre de 1970, 19 de noviembre de 1970; 5 de diciembre de 1970, 5 de diciembre de 1970, 5 de diciembre de 1970, 11 de diciembre de 1970 y 11 de diciembre de 1970, recaídas en los expedientes 3/2.102, 3/2.102; 3/2.171; 3/2.172; 3/2.197, 3/2.173 y 3/2.284, y las desestimaciones presuntas del recurso de alzada; (2) reconocemos el derecho de la Sociedad recurrente a ser indemnizada por los costos de financiación de los créditos documentarios causados a partir de haber situado la mercancía en la posición de venta estipulada, costos de financiación

que deben abonarse por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio del derecho que a la misma corresponde frente a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates, correspondientes a las siguientes operaciones (a) expediente 3/2.284, vapor "Cabo Peñas"; (b) expediente 3/2.102, vapor "Cabo del Pinar"; (c) expediente 3/2.102, vapor "Cabo Peñas"; (d) expediente 3/2.171, vapor "Amphitrite"; (e) expediente 3/2.172, vapor "Rhoen"; (f) expediente 3/2.197, vapor "Cabo Santa Marta"; (g) expediente 3/2.197, vapor "Ley de Brasil"; (h) expediente 3/2.173, vapor "Ley de Brasil"; (i) expediente 3/2.284, vapor "Cabo Santa Paula"; (3) la indemnización a satisfacer por demora en el pago en cada uno de los expedientes, se fijará por la Administración, con sujeción a las siguientes bases: (a) comprenderá los costos de financiación de los créditos documentarios, fijados con sujeción a los intereses bancarios realmente satisfechos por indicadas operaciones, posteriores a la situación de la mercancía totalmente en posición de venta estipulada; (b) el tiempo a computar para la fijación de estos costos será desde el día siguiente a la presentación de la documentación, y la liquidación correspondiente se establece en el contrato entre "ICONA, S. A.", y la Comisaría en la estipulación "forma de pago" hasta el día en que se hizo el pago de la mercancía por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate; (c) el límite máximo de la indemnización, será en todo caso, la cantidad pedida por la Sociedad recurrente que se relaciona en el penúltimo considerando de esta sentencia; (III) desestimamos la pretensión de intereses legales de la cantidad reclamada, y (IV) no procede una condena en costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19403

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan a la Empresa «Westinghouse, S. A.», los beneficios de fabricación mixta para la construcción de dos generadores eléctricos de 156,25 MVA (P. A. 85.01-A-5-b) con destino a la Central Térmica de Alcedia, grupos I y II.

El Decreto 1679/1969, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias inferiores a 250 MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas. Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decretos 3281/1971, de 23 de diciembre; 966/1974, de 14 de marzo, y 112/1975, de 16 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que lo desarrolló, «Westinghouse, S. A.», con domicilio social en Madrid, avenida de José Antonio, 10, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de dos generadores eléctricos de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 5 de julio de 1976, calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos de 156,25 MVA para ser movidos por turbinas de vapor, con destino a centrales térmicas con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, modificado por Decreto 966/1974 y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración, igualmente, que «Westinghouse, Sociedad Anónima», tiene suscrito un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Westinghouse Electric, Co.», de Estados Unidos, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos que después se detallan ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por la que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan, en favor de «Westinghouse, S. A.».

Autorización-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Decreto 1679/1969, de 10 de julio, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, avenida de José Antonio, 10, para la fabricación de dos generadores eléctricos de 156,25 MVA para ser movidos por turbinas de vapor con destino a la Central Térmica de Alcedia.

2.º Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Westinghouse, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 81,32 por 100 el grado de nacionalización de los generadores construidos. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 18,68 por 100 del precio de venta de dichos generadores.

4.º A los efectos del artículo 8.º del Decreto 1679/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Gas y Electricidad, S. A.», propietaria de la Central de Alcedia, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los generadores eléctricos objeto de esta autorización-particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta, presentados por «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10.º A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1679/1969, que estableció la Resolución-tipo.

11.º La presente autorización-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de febrero de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.